

CONSTANCIA: El 23-04-2021, venció el término de cinco (5) días que tenía la parte demandante para subsanar la demanda. Hubo escrito. A Despacho.

La Tebaida, Quindío, 26 de abril del 2021.

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL La Tebaida – Quindío

Auto: Interlocutorio/Admite demanda/Reconvención
Proceso primigenio: Reivindicatorio
Proceso: Verbal Sumario – Declaración de Pertenencia
Demandante: Martha Lucía Jaramillo Bustamante
Demandada: Ángela Carolina Lozano Calderón
Radicación: 634014089002-2021-00010-00

Veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021)

1. LO QUE SE DECIDE

La admisibilidad de la demanda de reconvención, para dar inicio a proceso verbal sumario de declaración de pertenencia, previo las apreciaciones jurídicas del caso.

Vencido el plazo para el saneamiento, se tiene que oportunamente fue allegado escrito donde precisamente se corrige el defecto de la demanda advertido en el auto del 15 de abril del 2021, pues fue aportada la prueba del envío de la demanda con sus anexos a la parte demandada, así como el avalúo catastral actualizado.

2. LAS ESTIMACIONES JURIDICAS

Dentro del término para contestar la demanda que, para proceso Verbal Sumario Reivindicatorio, formuló Ángela Carolina Lozano Calderón, en contra de Martha Lucía Jaramillo Bustamante, ésta, a través de apoderado, contestó la demanda, a la vez que propuso demanda de reconvención para proceso Verbal Sumario de Declaración de Pertenencia, y tal circunstancia en particular evidencia que, este despacho es competente para seguir conociendo de la litis, como pasa a explicarse.

El primer inciso del artículo 371 del Código General del Proceso, dispone que: *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.”.*

Sobre la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, el numeral 1º del artículo 17 ibídem, establece que conocen: *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”.*

En ese orden, el artículo 390 en su inciso primero, establece que: *“Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía...”.*

De conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P., en ambos procesos la cuantía se determina por el avalúo catastral, y en este caso dicho ítem

asciende a la suma de \$2.907.000.00, tratándose así de procesos de mínima cuantía, lo que hace competente a este Despacho para conocer de los dos asuntos. Ahora, revisada la demanda se advierte que, el presupuesto procesal de competencia se encuentra cumplido respecto del factor objetivo cuantía (Artículos 26-3º y 17-1 del CGP) que es de mínima, toda vez que no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales (Artículo 25 ib.); y por el factor territorial (Artículo 28-7 ibídem), pues el bien objeto de controversia se ubica en este municipio; hay capacidad para ser parte y procesal, pues las partes son personas naturales, mayores de edad, de quienes se presume su capacidad negocial (Artículos 1503 y 1504 del C.C.; 54 C.G.P.). Quien presenta la demanda tiene derecho de postulación (Artículo 73 ib.)

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 ibídem se admitirá, se le imprimirá el trámite del proceso verbal de declaración de pertenencia (Artículos 368 y 375 y ss del CGP), y se harán los demás ordenamientos del caso.

Conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 371 C.G.P., el presente auto se notificará por estado a la parte demandada, y comoquiera que ya le fue remitida la demanda con sus anexos, no se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 91 ibídem, en lo que respecta al término para el suministro de tales piezas procesales.

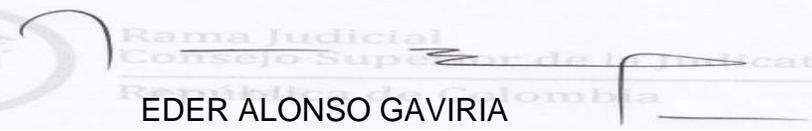
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida, Quindío,

Resuelve,

1. ADMITIR la demanda de reconvenición, que para proceso Verbal Sumario de Declaración de Pertenencia, por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, promueve mediante apoderado, la señora **Martha Lucía Jaramillo Bustamante**, en contra de la señora, **Ángela Carolina Lozano Calderón**.
2. IMPRIMIR el trámite del proceso Verbal Sumario de declaración de pertenencia.
3. CORRER TRASLADO de la presente demandada, a la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que la conteste y proponga las excepciones que estime. Para el efecto se le entera que dicho término empezará a correrle al día siguiente de la notificación por estado del presente auto.
4. ORDENAR el emplazamiento de las demás personas indeterminadas, que se crean con derecho sobre el bien objeto de este proceso, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.
5. ORDENAR a la parte demandante que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a instalar la valla, que deberá cumplir de manera estricta lo indicado en el numeral 7 del artículo 375 ib.
6. COMUNICAR de la existencia de este proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro; al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), hoy agencia Nacional de Restitución de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Igac), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar.
7. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 280-134118 de la oficina de Registro de Instrumentos de Públicos Armenia.

8. ORDENAR la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un mes, después de inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante. La parte interesada deberá allegar en un archivo "PDF" la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:
- a. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
 - b. El nombre del demandante (s).
 - c. El nombre del demandado (s).
 - d. El número de radicación del proceso.
 - e. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
 - f. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso.
 - g. La identificación y linderos del predio, según corresponda (Acuerdo PSAA14-10118 de 2014, ARTÍCULO 6º del Consejo Superior de la Judicatura).
9. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Jorge Augusto Franco Giraldo, para representar a la parte demandante.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EDER ALONSO GAVIRIA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL
29 DE ABRIL DEL 2021

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO